REGISTRADA BAJO EL N° 248 (S) F° 1619/1621

EXPTE. N° 168578 Juzgado Nº 11

En la ciudad de Mar del Plata, a los 13 días de Diciembre de 2019, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: **"STELLA MARIS S.C.A. C/ QUIROZ GIRALDI ANTONIO Y OTRO/A S/ RESOLUCION CONTRATO COMPRA/VENTA INMUEBLES"** habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Nélida I. Zampini y Rubén D. Gérez .

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

1) ¿Es justa la sentencia de fs. 50/52?

2) En su caso, ¿es justa la providencia de fs. 77?

3) En su caso, ¿es justa la providencia de fs. 108?

4) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

I) Dicta sentencia la Sra. Juez de Primera Instancia, resolviendo hacer lugar a la demanda de resolución contractual promovida por "Stella Maris S.C.A." contra Antonio Quiroz Airaldi y Nancy Ida Montuelle, y en consecuencia, ordena la restitución del inmueble de autos a la actora, con costas a la parte demandada en virtud del principio objetivo de la derrota.

II) Dicho pronunciamiento es apelado a fs. 65/76 por la Mediadora prejudicial Dra. Adriana Silvia León, por su propio derecho, fundando su recurso a fs. 78/91 con argumentos que merecieron respuesta de la parte actora mediante escrito electrónico del 26/6/2019.

III) A fs. 77 dicta providencia la Sra. Juez de Primera Instancia, resolviendo que no corresponde el agregado de documentación alguna atento el estado procesal de la siguiente causa.

IV) Contra dicho pronunciamiento, la
Mediadora prejudicial Adriana Silvia León interpone recurso de apelación a fs. 78/91 vta., fundado su recurso a fs. 93/105 con argumentos que merecieron respuesta de la parte actora mediante escrito electrónico del 26/6/2019.

V) A fs. 108 la Sra. Juez de Primera Instancia resuelve que no corresponde proveer lo solicitado en la presentación del 29/6/2019 respecto a la reserva del expediente, certificación de copias y acreditación de personería, atento haberse desprendido de las presentes actuaciones.

VI) Contra dicha providencia, la Mediadora prejudicial Dra. Adriana Silvia León, por su propio derecho, interpone recurso de apelación mediante escrito electrónico del 17/7/2019, fundando su recurso en el mismo escrito con argumentos que merecieron respuesta de la parte actora con fecha 2/8/2019.

VII) AGRAVIOS DEL RECURSO DE FS. 65/76.

Agravia a la apelante que los demandados no hayan sido individualizados, habiendo sido notificados bajo responsabilidad de la parte actora, y por ende, solicita que sus honorarios sean costeados por su parte o por su letrada.

Señala que le genera gravamen irreparable la imposición de las costas a los demandados no individualizados en autos, así como tampoco en el contrato cuya resolución de demanda.

Expone que el poderdante de la sociedad accionante ha fallecido antes del comienzo de la presente acción, presentándose en autos un contrato que carece de firmas certificadas.

Expresa que la parte actora no ha realizado las diligencias necesarias para eximirse del pago de las costas del presente juicio, no existiendo en autos datos básicos que permitan identificar y ubicar a los demandados.

VIII) AGRAVIOS DEL RECURSO DE FS. 78/91 VTA.

Agravia a la Mediadora prejudicial que se interprete que se intenta agregar nueva documental a la causa, cuando no es parte y no fue notificada, debiéndose citar a la parte actora y a su letrada que acredite la personería y la vigencia de su mandato, atento las irregularidades advertidas en la causa.

Considera que la acompañada no se trata de nueva documentación, sino que avala el reclamo de su crédito alimentario, no habiendo sido parte en el proceso.

Concluye solicitando la imposición de costas solidariamente a la parte actora y/o a quien resulte responsable.

VI) AGRAVIOS DEL RECURSO DE FECHA 17/7/2019.

Agravia a la apelante que la Sra. Juez de Primera Instancia haya considerado haberse despredido de las actuaciones, cuando su parte denuncia la existencia de un probable delito.

Alega que su parte esgrimió la existencia de una estafa procesal a través de la legitimación de la parte actora y de la documentación agregada en autos, actuando su letrada como apoderada con un poder que no se encuentra vigente.

IV) Pasaré a analizar los agravios planteados.

Como punto de partida debe recordarse que la primer tarea que se encomienda al Tribunal de Alzada es indagar las condiciones posibilitantes de su intervención, revisando el juicio de admisibilidad de la apelación formulado por el sentenciante y -en su caso- el trámite ritual llevado a cabo ante su propio estrado.

En consonancia con ello, esta Alzada tiene dicho que: ***"****... la jurisdicción apelada es de orden público y el Tribunal de Alzada debe pronunciarse -incluso de oficio- sobre la procedencia formal del recurso, sin estar obligado por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el juzgador, por mas que se halle consentida; así, debe examinar sobre la calidad de parte, si ha sido interpuesto y fundado en término y bien o mal concedido"* (esta Sala, causa N° 10331 RSI 8/9 del 15/9/2009, entre otras).

Así, el examen de los requisitos formales de procedencia engloba, la legitimación, personería, que el recurso haya sido interpuesto en forma y en el plazo pertinente y, fundamentalmente, que el recurrente tenga interés, es decir, que exista gravamen (art. 267 y ccdtes. del C.P.C.).

Teniendo en cuenta dichas pautas, se advierte que la Mediadora prejudicial Dra. Adriana Silvia León no reviste legitimación para apelar la imposición de costas establecida en la sentencia de grado.

En efecto, si bien se ha admitido que los abogados, procuradores y demás auxiliares de la justicia -incluidos los mediadores- puedan apelar la regulación de honorarios a su favor, no tienen legitimación para discutir lo atinente a la condena en costas, en tanto se trata de una cuestión que involucra directamente a las partes en el proceso y no a sus abogados ni auxiliares de la justicia (argto. jurisp. Cám. Apel. Civ. y Com., Azul, Sala I, causa N° 56508 RSD 12 del 2/8/2012).

Ello pues, si bien los honorarios de los abogados y procuradores integran las costas del proceso, ellos no son parte en la cuestión de fondo y, por lo tanto, carecen de legitimación para recurrir por derecho propio, la resolución que impone o exime de costas, extremo que resulta aplicable -por analogía- a los Mediadores prejudiciales (argto. jurisp. *ut supra* cit.).

Por otra parte, debe recordarse que si bien el mediador tiene derecho a que, culminado el juicio, se regulen sus honorarios definitivos, mal puede arrogarse un derecho que es propio de la parte (art. 31 y sgtes. de la ley pcial. N° 13.951).

Es así que el derecho a la regulación y percepción de los honorarios del mediador no permite peticionar cuestiones tales como la vigencia de la acción principal, si se ha trabado correctamente la litis, o la autenticidad y vigencia de los poderes agregados por las partes, toda vez que éstas son las verdaderos titulares de la acción, debiendo limitarse el auxiliar de la justicia a intervenir en la mediación prejudicial, y -en su caso- cuestionar los emolumentos fijados por el juzgador.

En razón de ello, habiendo apelado la mediadora en los recursos deducidos a fs. 65/76, fs. 78/91 vta. y con fecha 17/7/2019 la imposición de costas, así como la individualización de los demandados y la autenticidad y vigencia del poder acompañado por la parte actora, es que corresponde su rechazo.

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA CUARTA CUESTION, POR NO SER DEL CASO PLANTEAR LA SEGUNDA Y TERCERA, LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

Corresponde: I) Rechazar los recursos deducidos a fs. 65/76, 78/91 vta. y con fecha 17/7/2019 y, en consecuencia, confirmar las resoluciones de fs. 50/52, 77, y 108. II) Imponer las costas a la recurrente (art. 68 del C.P.C). III) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo: I) Se rechazan los recursos deducidos a fs. 65/76, 78/91 vta. y con fecha 17/7/2019 y, en consecuencia, se confirman las resoluciones de fs. 50/52, 77, y 108. II) Las costas se imponen a la recurrente (art. 68 del C.P.C). III) Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C). Devuélvase.

NELIDA I. ZAMPINI RUBEN D. GEREZ

Pablo D. Antonini Secretario